

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO ®
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS Y OTROS

LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.085.244.238, con T.P. 208700 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, residente en la ciudad de Pasto con domicilio para efecto de notificaciones en la calle 19 número 23-69 Edificio San Francisco, barrio centro de la ciudad de Pasto, correo electrónico: leicev@hotmail.com; en calidad de apoderada judicial de los señores: **SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.15.814.761 Expedida en la Unión (N), padre de la víctima; **ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.089.478.945 Expedida en la Union (N), madre de la víctima; **FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con C.C.1.004.675.782 Expedida en la Unión (N), hermano de la victima y **CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.676.077, hermano de la víctima; me dirijo a su despacho para presentar demanda de REPARACION DIRECTA, consagrada en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA**, al señor **REINEIRO BURBANO MARTINEZ**, Médico Cirujano con Registro Medico 351 y **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con NIT. 901021565-8, representada legalmente por el señor Carlos Edmundo Fajardo Pabón; por los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su hijo y hermano **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la T.I.1089479988, al parecer a manos de médicos y enfermeras de las entidades demandadas, por acción o por omisión, en hechos sucedidos el día 25 de julio de 2021, lo cual constituye una evidente falla del servicio público; por cuanto la atención brindada por el cuerpo médico y paramédico al menor de edad, no fue oportuna, porque de serlo le hubiese brindado una expectativa mayor de recuperación o salvación, de igual forma no se realizó un diagnóstico adecuado, para darle un tratamiento apropiado a su edad, y evitar que perdiera la vida; con fundamento en los hechos y pretensiones que se describen a continuación:

I.HECHOS

- 1.De la relación sentimental sostenida entre los señores HECTOR MUÑOZ ERAZO y ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA; nació el menor de edad **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**.
2. Durante la vida que tuvo el menor de edad **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, se caracterizó por ser un niño activo, saludable y productivo; cursaba sus estudios de

secundaria en el grado séptimo en la Institución Educativa Juanambu del Municipio de la Unión - Nariño.

3. Refieren sus padres que el día 5 de julio de 2021, su hijo **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, desde hace tres días venía presentando malestar general, vómito y dolor de la cabeza, por esta razón es llevado de urgencias a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA del Municipio de Colon –Génova, Nariño a través de su EPS EMSSANAR a la cual se encontraba afiliado en el régimen subsidiado; manifiesta la madre, que el médico que lo atendió se negó a brindarle una adecuada atención médica y que simplemente ordeno darle acetaminofén y colocarle una inyección, no le realizan laboratorios clínicos, para realizarse un adecuado y oportuno diagnóstico y no activan los protocolos de atención a menores de edad, o se emite la remisión correspondiente a atención medica pediátrica.

4. Manifiesta la señora ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, que la salud de su hijo continuo en deterioro, presentando constante dolor de estómago, dolor de cabeza y vómito, por lo que perdió el apetito y empezó a deshidratarse.

5. Manifiesta la señora ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, que el día 8 de julio de 2021, llevó a su hijo, al servicio de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS de la Unión Nariño; en donde fue atendido por el médico general JAIME ROMAN NAVARRO USAMA; quien indica en la historia clínica que el motivo de consulta es por malestar general, impresiona porque a la observación se evidencia TIC PALPEBRAL DERECHO, al examen físico lo encuentran deshidratado, con diagnóstico de TRASTORNO DE LABILIDAD EMOCIONAL (ASTENICO), ORGANICO, INFECCION VIRAL, DIAGNOSTICO DE EGRESO: MALESTAR GENERAL.

6. Posteriormente del citado hospital le ordenan salida, a pesar que en su historia clínica dejan la siguiente constancia: “PACIENTE DE 15 AÑOS QUIEN ASISTE EN COMPAÑIA DE LA MADRE POR CUADRO CLINICO DE LARGA DATA QUIEN PRESENTA SINTOMAS INESPECIFICOS DE ASTENIA , ADINAMIA ,MIALGIAS QUE SE A ACOMPAÑADO DE INAPETENCIA ADEMAS ES DE RESALTAR QUE YA A RECIBIDO MULTIPLES TRATAMIENTOS SIN EVIDENCIAR MEJORIA CLINICA , POR TAL RAZON INDICO REALIZAR PARACLINICOS PARA DEFINIR CONDUCTA. ADEMAS DEMANERA INMEDIATA SE INDICA SOLICITAR GLUCOMETRIA;” la madre solicita la remisión a un médico especialista, solicitud que es negada por el personal médico, ella les indica que lo ve mal, que se le tome la prueba COVID, petición que no es atendida por los galenos.

7. La médico general CARMEN ALICIA HERNANDEZ CERON, adscrita a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS de la Unión Nariño, realiza Diagnostico principal de OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADO, MALESTAR Y FATIGA, ordena salida y tratamiento con acetaminofén y suero oral; se niega a realizar la remisión a médico especialista, solicitud realizada por la madre del menor.

8. Comenta la madre, que ante el desespero de observar a su hijo en mal estado de salud, decidió pagar una consulta particular con un reconocido médico de la Región el señor REINEIRO BURBANO MARTINEZ, Médico Cirujano con Registro Medico 351, con domicilio en la calle 20 no. 1-83 de la Unión Nariño; quien indica que el menor presenta una infección en el estómago, causada por una bacteria denominada "**Helicobacter pylori**"; ordena exámenes de laboratorio y le receta varios medicamentos; además le indica a la madre que el niño pronto estará bien y expresa que si se toma los medicamentos, comería hasta piedras, por lo que la madre se tranquiliza y hace lo que el medico particular le ordena.

9. Indica la señora ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, que decidió llevarse a su hijo a su casa de habitación ubicada en el Municipio de Colon –Genova, Nariño; para cuidarlo y darle los medicamentos indicados, no obstante la salud del menor continuó en deterioro y los síntomas que venía presentando empeoraron.

10. Manifiesta la señora ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, que el día 25 de julio de 2021, su hijo además de los síntomas que presentaba, le manifiesta que le falta el aire y que siente que se esta ahogando; por esta razón el padre del menor lo lleva de urgencias a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA del Municipio de Colon –Génova, Nariño; allí es atendido por dos enfermeras quienes al recibirle le colocan un medicamento en la vena del brazo, el menor convulsiona, pierde el conocimiento, es entubado y empieza a deteriorarse su salud, el padre se desespera y solicita un servicio de ambulancia para que su hijo sea traslado a la ciudad de Pasto, para que reciba una adecuada atención medica, no obstante el personal médico, hace caso omiso a su petición; el padre realiza varias llamadas para que manden una ambulancia, pero después de pasar varias horas, llega una ambulancia realiza el traslado a la ciudad de Ipiales hacia otro centro médico, le coloca oxígeno y en el trayecto el menor de edad fallece.

11. Manifiestan mis representados que no hubo para su hijo y hermano una adecuada atención medica, los médicos y enfermeras de las entidades convocadas, no realizaron un adecuado y preciso diagnóstico, para darle un tratamiento idóneo para su edad, o para realizar la correspondiente remisión al Hospital infantil Los Ángeles en la ciudad de Pasto, IPS más cercana donde se encontraba el menor y que cuenta con los especialistas idóneos, para tratar a niños y adolescentes; indican que no fue correcta la remisión realizada al Hospital Civil de Ipiales ESE, no solo porque es un lugar lejano de donde el menor se encontraba, sino además porque no era el centro médico idóneo para atender a menores de edad; el tiempo de remisión fue tardío y de igual forma no se tomaron las medidas adecuadas, para un correcto tratamiento médico, porque de serlo le hubiese brindado una expectativa mayor de recuperación o salvación.

12. Manifiestan mis representados que de manera insistente han solicitado al señor REINEIRO BURBANO MARTINEZ, Médico Cirujano con Registro Medico 351, la entrega de la historia clínica de su hijo **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, para la correspondiente investigación de su muerte; sin embargo el medico les ha manifestado que del menor no realizo historia clínica y procedió a entregar unas hojas sueltas, donde no se indica el diagnóstico realizado, el tratamiento ordenado, los exámenes y

medicamentos recetados; situación que ha causado para sus familiares un gran malestar y descontento por no poder conocer la historia clínica de su hijo; desconociendo lo establecido en la Ley 23 de 1981, la cual prevé el deber de diligenciar la historia como un registro obligatorio y completo de las condiciones de salud del paciente.

13. De igual forma manifiestan mis representados que han solicitado de manera insistente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, la entrega de la historia clínica y demás información relacionada con la atención y remisión de su hijo; pero se han rehusado a la entrega de tan importante documentación.

14. Es claro que es deber normativo de todo médico tratante, elaborar una historia clínica, y que de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado, la historia clínica debe contener los siguientes criterios: “a) claridad en la información (relativa al ingreso, evolución, pruebas diagnósticas, intervenciones, curaciones o profilaxis, tratamientos, etc.); b) fidelidad en la información que se refleje y que corresponda con la situación médica del paciente y, con el período en el que se presta la atención médica; c) que sea completa tanto en el iter prestacional, como en la existencia de todo el material que debe reposar en los archivos de la entidad de prestación de la salud; d) debe dejarse consignado dentro de la historia clínica de manera ordenada, cronológica y secuencial toda la información de diagnóstico, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y demás datos indispensables que reflejen el estado de salud del paciente; e) debe orientar y permitir la continuidad en la atención y proporcionar al médico la mejor información, posible, para adoptar decisiones sin improvisación para así ofrecer las mejores alternativas médicas, terapéuticas y/o quirúrgicas, siempre con el objetivo de resguardar la eficacia del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política.”ⁱ

15. No obstante, es evidente que la omisión en la entrega de las historias clínicas por parte de los médicos y entidades que atendieron a **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, en el momento oportuno y que se requería, no permitió a los tratantes de la entidad receptora del paciente brindar el tratamiento requerido en forma expedita. Esa omisión determinó la causación del daño, porque privó al paciente del tratamiento idóneo de su enfermedad y de la salvación de su vida.

16. En este caso, los médicos tratantes incurrieron en una deficiencia inexcusable en la prestación del servicio médico, consistente en la omisión de información clara y completa en la historia clínica del paciente, que impidió que las instituciones que atendieron al menor **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, adelantaran las acciones prontas e idóneas que requería la salud del paciente. Esa conducta omisiva se constituyó en un yerro censurable que tuvo incidencia en el fatídico resultado, error que puede calificarse como gravemente culposo bajo el entendido de que estuvo determinado por negligencia en las funciones propias del cargo y por el incumplimiento injustificable de una obligación de todo profesional de la salud, cual es la de diligenciar la historia de manera completa, en los términos en que lo impone la Ley 23 de 1981.

17. Sin duda alguna la muerte del menor de edad, **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, causó daños materiales, morales y de vida en relación, a sus padres y hermanos,

quienes hasta la presente fecha, no se han podido recuperar de la pérdida de su familiar, por lo que reclaman ser indemnizados.

II.PRETENSIONES

1.Solicitamos declarar que las entidades demandadas EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA; **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con NIT. 901021565-8, representada legalmente por el señor Carlos Edmundo Fajardo Pabón; y el señor REINEIRO BURBANO MARTINEZ, Médico Cirujano con Registro Medico 351, son patrimonial y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con la muerte de su hijo y hermano **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la T.I.1089479988, por acción o por omisión, en hechos sucedidos el día 25 de julio de 2021, lo cual constituye una evidente falla del servicio público; por cuanto la atención brindada por el cuerpo médico y paramédico al menor de edad, no fue oportuna, porque de serlo le hubiese brindado una expectativa mayor de recuperación o salvación, de igual forma no se realizó un diagnóstico preciso, para darle un tratamiento adecuado a su edad, y evitar que perdiera la vida.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a las entidades demandadas a pagar en favor de mis representados, los siguiente montos:

a. Para el señor **SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO:**

- LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 342.301.500
- PERJUICIOS MORALES: \$ 116.000.000
- VIDA EN RELACION: \$ 116.000.000

b. Para la señora **ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA:**

- LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 342.301.500
- PERJUICIOS MORALES: \$ 116.000.000
- VIDA EN RELACION: \$ 116.000.000

c. Para el señor **FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ:**

- PERJUICIOS MORALES: \$ 116.000.000
- VIDA EN RELACION: \$ 116.000.000

d. Para el señor **CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ:**

- PERJUICIOS MORALES: \$ 116.000.000
- VIDA EN RELACION: \$ 116.000.000

ⁱ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** 1, 2, 25, 29, 53, 83, 90, 125, 209, sentencia T 800de 1998. El Fundamento Constitucional de esta demanda, se encuentra consagrado en el artículo 90 de la constitución política:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

- b) **DE ORDEN LEGAL.** Ley 1437 de 2011 : -Artículo 140: “Reparación Directa.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

C.) JURISPRUDENCIAL CONCEPTO DE VIOLACION – FALLA EN EL SERVICIO

- FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.

El menor de edad **JESUS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ**, usuario del Régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliado a la EPS EMSSANAR SAS, perdió a la vida a temprana edad al parecer a manos de médicos y enfermeras de las entidades demandadas, por acción o por omisión, en hechos sucedidos el día 25 de julio de 2021, lo cual constituye una evidente falla del servicio público; por cuanto la atención brindada por el cuerpo médico y paramédico al menor de edad, no fue oportuna, porque de serlo le hubiese brindado una expectativa mayor de recuperación o salvación, de igual forma no se realizó un diagnóstico adecuado, para darle un tratamiento apropiado a su edad, y evitar que perdiera la vida.

RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL TRATAMIENTO INDEBIDO Y LA SITUACION ACTUAL DE POSTRAMIENTO.

El menor fallecido, no fue atendido de manera correcta, durante el tiempo que se encontraba enfermo, ni se lo remitió a médicos especialistas, que determinarían con precisión el diagnóstico de su enfermedad, para darle un tratamiento médico acorde a su edad; era deber de los profesionales en salud practicar una serie de exámenes especializados, activar los protocolos médicos para la atención de menores de edad y además de obrar con la verdad sobre las consecuencias para descartar la existencia de

un proceso de alto riesgo, y de remitirlo inmediatamente a otro nivel de atención donde pudiese oportunamente detectar su real diagnóstico.

Los daños son evidentes, los mismos que comportan perjuicios morales y materiales que deben ser indemnizados, y que se extienden al grupo familiar de demandantes, quienes han sufrido estos graves daños.

La responsabilidad patrimonial del Estado por errores en el diagnóstico de enfermedades

“Tal como lo ha señalado la Sala en oportunidades anteriores (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio); la falla médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad, y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente, clasificación que tuvo relevancia en épocas pasadas para efectos de establecer frente a los casos concretos el régimen de responsabilidad aplicable y las cargas probatorias de las partes.”

EL DIAGNOSTICO MEDICO

“Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, porque a partir del mismo se define el tratamiento posterior. Las fallas en el diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento están asociadas, regularmente, a la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o a la omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto. Por lo tanto, cuando el diagnóstico no es conclusivo, porque los síntomas pueden indicar varias afecciones, se incurre en falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos y técnicos al alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente. A este respecto, la Sala ha destacado en varias de sus providencias, lo señalado por la doctrina: [E]l respeto a tales deberes, que debe darse en todos los casos, es de máxima exigencia cuando el enfermo presenta un cuadro polimorfo en sus síntomas y signos, que haga difícil el diagnóstico, obligando a emitir únicamente diagnósticos presuntivos. En tales circunstancias deben extremarse los medios para llegar a formular un diagnóstico cierto. Deben agotarse los análisis y demás recursos de la medicina actual. Empero no es suficiente su solicitación; es preciso su realización en tiempo oportuno -sin dilaciones o demoras inútiles- y su posterior estudio

por el médico (VASQUEZ FERREIRA, ROBERTO. *Daños y Perjuicios en el Ejercicio de la Medicina, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág. 78.*)”

En los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, deberá estar demostrado que el servicio médico no se prestó adecuadamente porque se omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria, omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad.

IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

De acuerdo a lo establecido en los artículos 157 y 162 de la ley 1437 de 2011, manifiesto bajo la gravedad de juramento que estimo la cuantía por el valor de las pretensiones de la solicitud de conciliación, que es por la suma de \$ **1.612.603.000**; valores que se explican a continuación:

- a. Para el señor **SEGUNDO HECTOR MUÑOZ ERAZO**, padre del menor de edad fallecido:

-LUCRO CESANTE FUTURO: Deberá pagársele la suma de \$ 342.301.500; valor que corresponde a la expectativa de vida de su hijo JESUS ANDREY MUÑOZ, de acuerdo a la aplicación de la siguiente formula:

$$LCF^{32} = \frac{IBL \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

- Fecha del hecho = 25/07/2021
- Fecha de presentación de la demanda = 24/07/2023
- Fecha de nacimiento del causante = 01/05/2006
- Edad del causante al momento del deceso = 16 años 2 meses y 24 días
- Vida probable del causante = 70.46 años según expectativa de vida según del DANE
- Salario: = \$1.160.000 según la presunción legal en Colombia para el 2023

Determinar el índice base de liquidación (IBL)

- Determinar el ingreso, Presunción de ingreso mínimo = \$ 1.160.000
- Se aumenta el 25 % por prestaciones sociales = \$ 290.000
- meses a liquidar 629.52

-
- Se disminuye el 25 % de los gastos personales IBL: (sueldo) + (25%) – (25%):

Lucro cesante consolidado = \$ 684.603.000,00

Para cada uno de los padres = \$ 342.301.500,00

- **PERJUICIOS MORALES:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado y por el gran dolor, tristeza y congoja que ha sufrido tras la pérdida de la vida de su hijo a tan temprana edad.
- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado, por la desintegración de su familia y la pérdida de su ser querido, la pérdida de un hijo a tan temprana edad.

b. Para la señora **ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA**

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** Deberá pagársele la suma de \$ 342.301.500; valor que corresponde a la expectativa de vida de su hijo JESUS ANDREY MUÑOZ, de acuerdo a la aplicación de la siguiente formula:

$$LCF^{32} = IBL \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

- Fecha del hecho = 25/07/2021
- Fecha de presentación de la demanda = 24/07/2023
- Fecha de nacimiento del causante = 01/05/2006
- Edad del causante al momento del deceso = 16 años 2 meses y 24 días
- Vida probable del causante = 70.46 años según expectativa de vida según del DANE
- Salario: = \$1.160.000 según la presunción legal en Colombia para el 2023

Determinar el índice base de liquidación (IBL)

- Determinar el ingreso, Presunción de ingreso mínimo = \$ 1.160.000
- Se aumenta el 25 % por prestaciones sociales = \$ 290.000

• meses a liquidar 629.52

• Se disminuye el 25 % de los gastos personales IBL: (sueldo) + (25%) – (25%):

Lucro cesante consolidado = \$ 684.603.000,00

Para cada uno de los padres = \$ 342.301.500,00

- **PERJUICIOS MORALES:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado y por el gran dolor, tristeza y congoja que ha sufrido tras la pérdida de la vida de su hijo a tan temprana edad.
- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado, por la desintegración de su familia y la pérdida de su ser querido, la pérdida de un hijo a tan temprana edad.

c. Para el señor **FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ:**

- **PERJUICIOS MORALES:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado y por el gran dolor, tristeza y congoja que ha sufrido tras la pérdida de la vida de su hermano a tan temprana edad.
- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado, por la desintegración de su familia y la pérdida de su ser querido, la pérdida de un hermano a tan temprana edad.

d. Para el señor **CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ:**

- **PERJUICIOS MORALES:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado y por el gran

dolor, tristeza y congoja que ha sufrido tras la pérdida de la vida de su hermano a tan temprana edad.

- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION:** La suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$ 116.000.000), de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima y lo establecido por el Consejo de Estado, por la desintegración de su familia y la pérdida de su ser querido, la pérdida de un hermano a tan temprana edad.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de conciliación o demanda, con fundamento en los mismos hechos, entre las mismas partes y las pretensiones que motivan este escrito.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Registros civiles de nacimiento de mis representados para demostrar el parentesco con el menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ.
2. Registro civil de defunción para demostrar la muerte del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ.
3. Historia clínica de reporte de atención en salud, expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS de la Unión - Nariño.
4. Formulas médicas y exámenes de laboratorio entregadas por el Dr. REINEIRO BURBANO MARTINEZ, donde consta la atención medica realizada al menor JESUS ANDREY MUÑOZ.
5. Reporte de necropsia clínica del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ, expedido por el laboratorio de patología especializado BIOMOLECULAR.
6. Certificado de existencia y representación legal de la EPS EMSSANAR.
7. Informe evaluativo del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ, de la Institución Educativa Juanambu, para demostrar que se encontraba estudiando.
8. Historia Clínica expedida por el Centro de Salud la Buena Esperanza ESE-Génova-Colon (N).

B. TESTIMONIALES.

1. BELISARIO MUÑOZ GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1089479018, teléfono 3226147538, a quien se lo podrá notificar por intermedio de la suscrita apoderada o en la vereda CESION PUEBLO, del Municipio de Colon Génova.

El objeto de la prueba es que testifique respecto de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

2. MARIA RUBY AULLON DIAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1085660.613 3202832395, a quien se lo podrá notificar por intermedio de la suscrita apoderada o en la vereda CESION PUEBLO, del Municipio de Colon Génova.+

El objeto de la prueba es que testifique respecto de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

3.MONICA MARIA MUÑOZ TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1089478808 a quien se lo podrá notificar por intermedio de la suscrita apoderada o en el barrio el Limón en la Unión - Nariño

El objeto de la prueba es que testifique respecto de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

4.JULIA GOMEZ DE BENAVIDES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.27148867, celular 3122490870, a quien se la podrá notificar por intermedio de la suscrita apoderada o en la vereda CESION PUEBLO, del Municipio de Colon Génova.

El objeto de la prueba es que testifique respecto de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

5.FLORALBA GAVIRIA BURBANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.27150170, teléfono 3216174840, a quien se la podrá notificar por intermedio de la suscrita apoderada o en la vereda CESION PUEBLO, del Municipio de Colon Génova.

El objeto de la prueba es que testifique respecto de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

9.3 PRUEBA PERICIAL

De manera respetuosa, solicito señor juez se nombre un profesional especialista en Medicina Forense, patólogo, Pediatría, Gastroenterólogo, Médico Internista o la especialidad que se requiera para esclarecer las causas que conllevaron a la muerte del menor de edad JESUS ANDREY MUÑOZ y determine si se le dio o no el correcto tratamiento médico, para la sintomatología que venía presentado; adscritos

a la FUNDACION VALLE DE LILI, ubicada en la avenida Simón Bolívar, Cra. 98, No. 18-49, de la ciudad de Cali (V), Email: notificaciones@fvl.org.co; en razón de garantizar la imparcialidad al momento de rendir esta prueba pericial, para que previa revisión de la demanda y demás documentos anexos, que obran en el expediente, indique si en el presente caso hubo un diagnóstico preciso inicial y se le dio el tratamiento requerido y acorde a la edad, del menor JESUS ANDREY MUÑOZ, que le brindara una expectativa mayor de recuperación o salvación

VII.ANEXOS

- 1.Poder para actuar
- 2.Amparos de pobreza
3. Pantallazo de correo electrónico donde consta el traslado realizado a las entidades demandadas.

VIII.NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

Dirección: calle 19 No. 23-69 edificio San Francisco, oficina 301 de la ciudad de Pasto.
Email: leicev@hotmail.com
Teléfono: 3178293462

PARTE DEMANDADA:

-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EDUARDO SANTOS; se la podrá notificar en la siguiente dirección:

Dirección: Cra 2 No 16 - 08 - Barrio: Eduardo Santos La Unión Nariño
Teléfono Conmutador: 7442029 - 7442030 - 7265117 -7264180
Teléfono móvil: 3147103630
Correo institucional: atencionusuario@hospitaleduardosantos.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co

-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA, se la podrá notificar en la siguiente dirección: manzana 1, Génova, Colón, Nariño, correo electrónico: labuenaesperanzaese@gmail.com

-REINEIRO BURBANO MARTINEZ, se podrá notificar en la siguiente dirección:

calle 20 no. 1-83 de la Unión Nariño, teléfono: 7265238- cel: 3136291356.
Reyburbano1956@hotmail.com

-EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS, se podrá notificar en la siguiente dirección: calle 11A No.33 Esquina Aurora, La Aurora Municipio de Pasto-Nariño.

Correo electrónico: gerenciageneral@emssanar.org.co

Atentamente:



LEIDY JOHANA CEVALLOS BURBANO,
C.C No. 1.085.244.238 expedida en Pasto (N)
T.P. N°. N. 208.700 del C.S. de la Judicatura.
EMAIL: leicev@hotmail.com